



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03472-2012-PA/TC
AREQUIPA
PORFIRIO VILLANUEVA CÁRDENAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 18 de julio del 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Porfirio Villanueva Cárdenas contra la resolución de fojas 420, su fecha 8 de junio de 2012, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con escrito de fecha 13 de diciembre de 2010 y escrito subsanatorio de fecha 15 de diciembre de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez del Decimoprimer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, los vocales integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, la especialista legal doña Nikola Marisol Gonzales Ramos y el Procurador Público del Poder Judicial, solicitando que se declare la nulidad de: **a)** la Resolución N.º 157-2008, de fecha 24 de noviembre de 2008, que dispone la entrega del terreno adjudicado y transferido a favor de Inversiones S.R.L.; **b)** la Resolución N.º 198, de fecha 7 de setiembre de 2009, que confirmó la resolución antes mencionada; **c)** la Resolución N.º 216-2009, de fecha 15 de diciembre de 2009, que dispuso la entrega del terreno en el plazo de seis días; **d)** la Resolución N.º 287-2010, de fecha 18 de agosto de 2010, que señaló nueva fecha para la entrega del terreno adjudicado; **e)** la Resolución N.º 300-2010, de fecha 8 de setiembre de 2010, que declaró improcedente el pedido de oposición al lanzamiento y de inejecutabilidad del mandato; y **f)** la Resolución N.º 306-2010, de fecha 20 de setiembre de 2010, que fijó fecha para la entrega del terreno adjudicado; y que, por consiguiente, se deje sin efecto la diligencia de entrega de terreno realizada el 7 de octubre de 2010 y se le reponga en la posesión del edificio ubicado en la calle Pizarro N.ºs 335 a 343 y esquina con la calle San Camilo N.ºs 335 a 343, distrito del Cercado, provincia y departamento de Arequipa, por considerar que se han vulnerado sus derechos de propiedad, al debido proceso y a la cosa juzgada.

Refiere que las resoluciones judiciales expedidas en el proceso recaído en el Exp. N.º 1999-02815 que siguiera el Banco de Crédito del Perú en contra de don Víctor Rondón Postigo sobre ejecución de garantías no se ajustan al contenido de la ejecutoria suprema de fecha 14 de octubre de 2004, que siguiera la Asociación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03472-2012-PA/TC

AREQUIPA

PORFIRIO VILLANUEVA CÁRDENAS

Comerciantes de Industriales y Comerciantes La Esquina del Movimiento de Arequipa –Asicema en contra del Banco de Crédito del Perú y otros sobre tercería de propiedad, que dispone que la edificación existente en el terreno hipotecado no puede ser objeto de ejecución, remate o adjudicación.

2. Que el Sexto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 19 de enero de 2011, declaró improcedente la demanda, por considerar que el demandante carece de legitimidad para obrar, habida cuenta que la Asociación de Industriales y Comerciantes La Esquina del Movimiento de Arequipa representa a los propietarios de los locales comerciales del edificio ubicado en la calle Pizarro N.ºs 335 a 343 y esquina con la calle San Camilo N.ºs 335 a 343.

La Sala revisora confirmó la apelada, por estimar que la controversia trata sobre el destino de las construcciones levantadas sobre un terreno de propiedad que no es del demandante, y no sobre la tutela de un derecho constitucional.

3. Que de los alegatos contenidos en la demanda, se puede advertir que si bien se ha alegado la violación de los derechos al debido proceso y a la cosa juzgada, en realidad el recurrente solicita que se le brinde protección constitucional a la posesión que tenía sobre el edificio mencionado, razón por la cual la presente demanda es improcedente debido a que en el artículo 38º del CPConst. se subraya que “No procede el amparo en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo”, tal como sucede en el caso de autos.

4. Que, asimismo, resulta pertinente destacar que no es la primera vez que se cuestiona la entrega o el lanzamiento del terreno mencionado. Así, en el Exp. N.º 01860-2011-PA/TC se analizó la regularidad de una resolución que ordenó la entrega del terreno adjudicado. En dicha ocasión, este Tribunal declaró que “la resolución que el recurrente solicita se declare sin efecto ha sido expedida con arreglo a ley dentro de un proceso llevado a cabo con todas las garantías debidas y pleno respeto a la tutela jurisdiccional efectiva”.

De otra parte, en el Exp. N.º 01045-2013-PA/TC se analizó la regularidad de la diligencia de lanzamiento del terreno mencionado. En dicha ocasión, este Tribunal enfatizó que

la diligencia de lanzamiento que la recurrente solicita que se declare sin efecto ha sido realizada con arreglo a ley dentro de un proceso llevado a cabo con todas las garantías debidas y pleno respeto a la tutela jurisdiccional efectiva, teniendo en cuenta lo resuelto en el proceso que siguiera la Asociación de Comerciantes de Industriales y Comerciantes La Esquina del Movimiento de Arequipa –ASICEMA en contra del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03472-2012-PA/TC
AREQUIPA
PORFIRIO VILLANUEVA CÁRDENAS

Banco de Crédito del Perú y otros sobre tercería de propiedad”.

En buena cuenta, las resoluciones cuestionadas han sido expedidas con arreglo a ley dentro de un proceso llevado a cabo con todas las garantías debidas y pleno respeto a la tutela jurisdiccional efectiva.

5. Que, por consiguiente, al no acreditarse que los hechos alegados sean distintos a los analizados en los Exps. N.ºs 01860-2011-PA/TC y 01045-2013-PA/TC, y que incidan en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL